



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-03-008-2011-00619-00
Demandante:	CONHABITAT S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE RESTREPO ECHEVERRI
Asunto:	Termina por desistimiento tácito
Auto de I N° :	2159V (678) 2

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **CONHABITAT S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE RESTREPO ECHEVERRI**.

¹ Artículo 627 del C.G.P

SEGUNDO: El embargo de los derechos que tenga el señor JORGE ENRIQUE RESTREPO ECHEVERRI sobre los inmuebles identificados con M.I 01N-118822, 01N-469319, 01N-16047 Y 01N-164061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (fl10 c2) **CONTINUARÁ VIGENTE** por cuenta JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN con radico 05001-40-03-027-2006-00524-00; en virtud del embargo de remanentes tomado por esta dependencia mediante auto del 14 de febrero de 2017.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a fin de que se le comunique la presente terminación del proceso; lo anterior en virtud del embargo del crédito de la sociedad aquí demandante, de la cual esta dependencia tomó nota mediante auto del 2018 de enero de 2013. Infórmese que no hay dineros para poner a su disposición.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039b98cc3bee86e2a955479cf1164d63016bfcce919a9837a100129504c4054

Documento generado en 18/12/2020 05:19:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**